

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 14/2016

Ref.: GEX 2016/05007/00373

Montevideo, 4 de febrero de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/00373 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas, Nicolás Duarte mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Waders marca Mepsi”**;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Waders marca Mepsi”** se presenta como una prenda de vestir con botas para pesca, la cual permite a la persona que la use, ingresar al agua y pescar con el agua a la cintura sin mojarse. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **6210.40.00.00**;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que el diccionario Oxford traduce la palabra waders como botas de pescador. La mercadería en cuestión es entonces un calzado que cubre las piernas, caderas y abdomen, con tiras de sujeción a los hombros, conformando una unidad. Permite que la persona pueda introducirse en el agua hasta la cintura sin mojarse con un buen agarre al suelo y protege además los pies de posibles heridas y contusiones con ramas, piedras u otros objetos que pudieran existir bajo el agua. Se comercializa de acuerdo al talle del calzado;

IV) que de acuerdo al análisis del artículo realizado por el Departamento de Técnica, se trata de botas que cubren el tobillo pero no la rodilla, de caucho sintético (neopreno) con suela de caucho sin unir a la parte inferior por costura, remaches, clavos o similares. Por lo tanto dichas botas se encontrarían comprendidas en la partida 64.01 (“Calzado impermeable con suela y parte superior de cucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera”). La parte superior de las botas se encuentra unida a una prenda de materia textil (que cubre las piernas hasta el abdomen) conformada por un tejido de trama y urdimbre de nylon, revestido en la parte interior con PVC, constituyendo una tela de la partida 59.03 (“Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.”). Esta prenda se enmarcaría en la partida 62.10 (“Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07”);

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-JOAQUIN CORREA - US20054

Documento: 2016/05007/00373

Referencia: 9

Página: 2

V) que ninguno de los materiales indicados en el párrafo anterior puede considerarse como esencial en el artículo, ya que la finalidad del mismo es proteger y otorgar impermeabilidad a la persona que lo porta. El artículo en cuestión evita que la persona se moje y permite un buen agarre al suelo, protegiendo además los pies de los objetos que eventualmente no resultasen visibles por estar ocultos bajo la superficie del agua;

VI) que por no ser de aplicación la RGI 3a) (las partidas 62.10 y 64.01 son igualmente específicas), ni la RGI 3b), dado que no es posible determinar la materia que confiere al artículo su carácter esencial, correspondería aplicar la RGI 3c) la cual establece que: “cuando las Reglas 3a) y 3b) no permitan efectuar la clasificación, la mercadería se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que dentro de la partida 64.01 y por no contar con puntera metálica de protección, el artículo, debería ser clasificado en la subpartida de primer nivel 6401.9 “ - Los demás calzados:” y dentro de ella en la subpartida de segundo nivel “- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla”. Por tratarse de una subpartida cerrada tanto a nivel regional como a nivel nacional, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 6401.92.00.00 en aplicación de la RGI 1(texto de la partida 64.01), RGI 3c) y RGI 6(texto de la subpartida 6401.92).-

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-JOAQUIN CORREA - US20054

Documento: 2016/05007/00373

Referencia: 9

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Waders marca Mepsi**” en la subpartida nacional **6401.92.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-JOAQUIN CORREA - US20054

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/00373

“Waders marca Mepsi”



Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-JOAQUIN CORREA - US20054